

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00639

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., y en contra de GINNA PAOLA ZAMORA DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$32.269.284, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$32.269.284 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 6 de abril de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy, 27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00639

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte demandada GINNA PAOLA ZAMORA DIAZ como empleado de ANALIZAR LABORATORIO CLINICO AUTOMATIZADO S.A.S.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$64.538.568.00. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy, 27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00641

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- Proceda a aclarar las pretensiones de la demanda dado que solicita los interés de varios valores de capital los cuales no están siendo ejecutados, se precisa al demandado si fueron realizados los mismos debieron imputarse conforme lo estipula el artículo 653 del Código Civil.
- 2.- Proceda a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que respecta a la dirección electrónica aportada de la parte demandada.
- 3.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 4.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy,
27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00643

Es allegada demanda ejecutiva seguida del proceso de restitución de inmueble promovido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra MARCOS JAVIER BARBOSA SILVA, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

No obstante, al dar aplicación a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 25 del Código General del Proceso, y revisado el valor de lo pretendido -como factor determinante de competencia- se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de MENOR CUANTÍA, toda vez que, se requiere mandamiento de pago por valor de e CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$55.521.484), por concepto de capital, sin contar con los intereses moratorios, rubro que supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero - 1º- del artículo 18 ibidem, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva promovida por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra **MARCOS JAVIER BARBOSA SILVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda acumulada presentada al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, quien es competente para conocer de ella.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy,
27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00645

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contra NAYDU HURTADO LOAIZA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00130274005000308675:

1.- Por la suma de: Cuarenta y Dos Millones Seiscientos Veintiuno Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos M/CTE (\$42.621.397,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N. ° 00130274005000308675 suscrito por el demandado el día 17 de octubre de 2012.
1.1.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1. de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de abril de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy, 27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00645

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado NAYDU HURTADO LOAIZA, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$ 85.242.794.00. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy, 27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00647

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra JUAN PABLO PUIN SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 06365490000253897:

1.- La suma de QUINCE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$15.084.904), por concepto de capital del Pagaré 06365490000253897.

1.1.- Por los intereses de moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el día 21 de septiembre de 2020, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy, 27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00647

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado JUAN PABLO PUIN SANCHEZ, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$ 30.169.808.00. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy, 27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00649

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de e COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED” contra SMIT SOCARRAS ARNOLDO RAMON, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.577.843), correspondiente al saldo de capital discriminadas de la siguiente manera:

CUOTAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VR CAPITAL
1	30/06/2019	345.717
2	31/07/2019	353.091
3	31/08/2019	360.622
4	30/09/2019	368.314
5	31/10/2019	376.169
6	30/11/2019	384.192
7	31/12/2019	392.387
8	31/01/2020	400.756
9	29/02/2020	409.303
10	31/03/2020	418.033
11	30/04/2020	426.949
12	31/05/2020	436.056
13	30/06/2020	445.356
14	31/07/2020	454.855
15	31/08/2020	464.557
16	30/09/2020	474.465
17	31/10/2020	484.585
18	30/11/2020	494.920
19	31/12/2020	505.476
20	31/01/2021	516.257
21	28/02/2021	527.268
22	31/03/2021	538.514

2. Por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.522.161), correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre cada una de las cuotas vencidas y pretendidas:

CUOTAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VR INTERESES
1	30/06/2019	204.283
2	31/07/2019	196.909
3	31/08/2019	189.378
4	30/09/2019	181.687
5	31/10/2019	173.831
6	30/11/2019	165.808
7	31/12/2019	157.614
8	31/01/2020	149.244
9	29/02/2020	140.697
10	31/03/2020	131.967
11	30/04/2020	123.051
12	31/05/2020	113.945
13	30/06/2020	104.644
14	31/07/2020	95.145
15	31/08/2020	85.444
16	30/09/2020	75.535
17	31/10/2020	65.416
18	30/11/2020	55.080
19	31/12/2020	44.524
20	31/01/2021	33.743
21	28/02/2021	22.732
22	31/03/2021	11.486

3. Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal vigente que determine la Superintendencia Financiera, desde el día en que quedaron vencidas todas las cuotas pretendidas en los numerales y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. FLOR STELLA VALLES CUESTA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy,
27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00649

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 50% de los dineros que devenga el demandado SMIT SOCARRAS ARNOLDO RAMON, por concepto salario, primas y demás emolumentos devengados como pensionado de la pagaduría del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONADOS DE LA GUAJIRA, conforme a los preceptuado en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social y artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado SMIT SOCARRAS ARNOLDO RAMON en los bancos indicados en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$ 19.155.686.00. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy, 27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00651

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., y en contra de PEREZ MOLINA WILFRE, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma de \$14.644.747, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
- 2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$14.644.747 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 6 de abril de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy,
27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00651

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte demandada PEREZ MOLINA WILFRE como empleado de CARBONES DEL CERREJON LIMITED PUDIENDO USAR LAS SIGLAS CERREJON, CARBONES DEL CERREJON, CDELC O CDC SOLAS O ACOMPAÑADAS POR EL NOMBRE COMPAÑÍA.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$29.289.494.00. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy, 27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00653

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S., y en contra de ISNELIA ISABEL DIAZ NARVAEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10.265.279.00), correspondiente al valor total del capital de la sumatoria de las obligaciones contenidas del referido título base de la presente acción y que se discriminan de la siguiente manera:

1.1. Obligación 130317182225.- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$6.193.860.00) con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2019.

1.2. Obligación 4988589005912654.- Por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.337.288.00) con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2019.

1.3. Obligación 1003810506.- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$694.131.00) con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2019.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima mensual legal permitida, desde que se hicieron exigibles la totalidad de las obligaciones contenidas en el título base de la presente acción, esto es, a partir del día siguiente al 31 de diciembre de 2019, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy, 27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00653

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado ISNELIA ISABEL DIAZ NARVAEZ en los bancos indicados en el numeral primero del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$ 20.530.558.00. Ofíciase

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se encuentran en la TV 85G No. 24G-56 IN 1 BOSQUE DE MODELIA en la ciudad de Bogotá D.C., denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado ISNELIA ISABEL DIAZ NARVAEZ.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, a la Alcaldía Local y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente. Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, previniéndole, que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar corresponden a los previstos en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P. el cual estipula que “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.” Por lo cual, se deberá abstener de relacionarlos y afectarlos con la medida cautelar en referencia. De igual manera, prevengasele que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar hacen parte de un establecimiento de comercio, se abstenga de practicar la diligencia de secuestro a menos que se demuestre la inscripción de la medida en el respectivo certificado de la cámara de comercio. Limítese la medida a la suma de \$20.530.558,00.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy, 27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00655

Entra al Despacho la presente demanda instaurada por LEIDY KATHERINE MONTERO CUBILLOS y en contra de COOPERATIVA MIR, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

De conformidad con el art. 430 del Código General del Proceso, la demanda debe venir acompañada de documento que preste mérito ejecutivo a efecto de que el director del despacho libré mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

A su turno, la Ley 640 de 2001 establece los parámetros a tener en cuenta en materia de conciliaciones y al efecto señala en el parágrafo 1º del artículo 1º que “A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.”

Lo que indudablemente significa que, para ejecutar lo acordado entre las partes en caso de incumplimiento, a la correspondiente demanda debe anexarse el acta de la conciliación con la respectiva constancia que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Huelga anotar que si bien es cierto se aportó un documento expedido por el centro de conciliación solucionar este tan solo se visualiza la solicitud de citación para conciliación sin que se anexe el acuerdo conciliatorio celebrado.

Es por esto que una vez revisados cuidadosamente los anexos de la demanda, se advierte que no es viable proceder a emitir la orden de pago deprecada, por cuanto no se aporta acta de conciliación la cual preste mérito ejecutivo.

Así las cosas, dado que el documento allegado como base de recaudo no cumple con las exigencias de los articulados traídos a colación, se negará el mandamiento ejecutivo impetrado.

En mérito de los expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de pago solicitado por PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ y en contra de AGORA CONSTRUCCIONES S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy, 27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00657

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”, contra MARY STEPHANI YERENA GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 18594344:

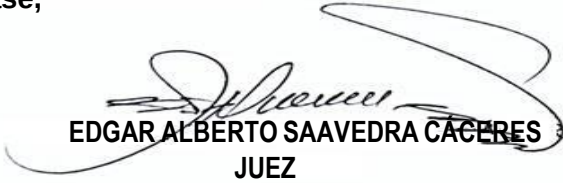
1. Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$14,627,994.00), por concepto de capital adeudado, exigible desde el 19 de enero de 2023.
2. Por los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, exigibles desde el 19 de enero de 2023 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
3. Por los intereses corrientes causados hasta el 19 de enero de 2023, los que ascienden a la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$955,529.00) y certificados en el pagaré allegado.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy, 27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00657

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado MARY STEPHANI YERENA GUERRERO en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$ 29.255.988.00. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy, 27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00659

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de MARISOL ROJAS TARAZONA, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$15.350.435,99, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$15.350.435,99 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 6 de abril de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy, 27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

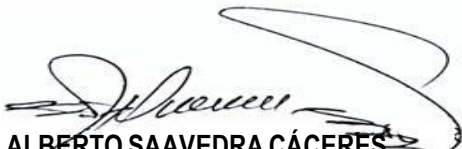
Expediente No. 2023-00659

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO de la cuota parte de propiedad de la parte ejecutada MARISOL ROJAS TARAZONA, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-116394, para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy, 27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00661

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra EMPRESARIOS COLOMBIANOS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 08040100003373894:

1. La suma de NUEVE MILLONES QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$9.015.822), por concepto de capital del Pagaré 08040100003373894.
2. Por los intereses de moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el día 21 de septiembre de 2020, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy, 27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00661

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado EMPRESARIOS COLOMBIANOS S.A.S, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$ 18.031.644.00. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy, 27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00812

Revisadas las diligencias, se observa que no es posible dar trámite al recurso de reposición dado que no se tiene en cuenta la notificación practicada al ejecutado JORGE LUIS MEJÍA GÓMEZ, por cuanto no es clara la notificación que desea realizar la apoderada del demandante.

Al respecto se le recuerda a la interesada que el Decreto 806 de 2020 hoy legislación permanente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, no derogó ni modificó las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tampoco creó una notificación mixta.

Así las cosas, atendiendo al contenido de los documentos allegados, se extrae que la apoderada optó por surtir la notificación bajo los postulados del canon 291 y 292 de nuestro estatuto procesal y no en amparo de la precitada legislación, por lo que aquella debe cumplir con los requisitos de la norma en cita y por ello debe aportarse el citatorio judicial debidamente cotejado, así como la certificación de entrega efectiva en su destino, sucediendo lo propio con el envío del aviso judicial y el cotejo de los anexos de ley.

En caso de insistirse en la notificación especial de la Ley 2213 de 2022, deberá indicarse tal situación en el documento por medio del cual se noticia la existencia del proceso de la referencia, aportarse el cotejo de los anexos del caso.

Así las cosas, es del caso REQUERIR a la apoderada demandante para que proceda a notificar en debida forma al demandado, conforme a lo esbozado en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA-CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy,
27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01306

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, que promueve JOSE DARIO ESPONOSA PENAGOS, contra JOSE BENICIO CAICEDO CAGUA y MILTON MACIAS LEON., para decidir la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante; para lo cual se hará las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES:

El inciso 3º del artículo 314 del C. G. del P., señala *“si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”*.

Del análisis de la norma traída a colación se deduce que se comparte en su integridad la solicitud que nos ocupa - se reitera desistimiento de uno de los ejecutados-.

En este orden de ideas, de la norma en ciente se deduce que la parte demandante puede desistir parcialmente de las pretensiones o de alguno de los demandados; lo anterior por cuanto al hacer un análisis sistemático de la norma en estudio se observa que es procedente dicha petición.

Por lo brevemente expuesto, se accederá al desistimiento de la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a favor de JOSE BENICIO CAICEO CAGUA, y continuará en contra de MILTON MACIAS LEON. No se condenará en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

Por lo anotado, el JUZGADO.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda -pretensiones- a favor de JOSE BENICIO CAICEO CAGUA, y continuará en contra de MILTON MACIAS LEON, el presente tramite Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de JOSE BENICIO CAICEO CAGUA, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, por Secretaría ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para decidir lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy,
27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-00043

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2° del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2018, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor de RF ENCORE S.A.S. y en contra de JAIRO ALBERTO BOBADILLA CORONADO, por las sumas incorporadas en el título valor PAGARE No. 1236090, aportado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que este se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
2. El referido auto de apremio fue notificado a los ejecutados a través de curador ad litem quien dentro del término legal contestó la demanda e interpuso la excepción de FALTA DE DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO O CON ESPACIOS POR LLENAR.
3. Por auto de 10 de julio de 2020, se corrió traslado del escrito de contestación a la ejecutante, prerrogativa de la cual no hizo uso.
4. Seguidamente mediante proveído adiado 25 de octubre de 2022, se dispuso el ingreso del expediente al Despacho para dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga “existencia jurídica y validez formal” y los que la jurisprudencia nacional ha llamado “PRESUPUESTOS PROCESALES”, se tiene que son: a) La capacidad para comparecer al proceso; b) La competencia del juzgador; c) La demanda en forma y d) La capacidad para ser parte; frente a los cuales no cabe reparo alguno en tanto se hallan reunidos en el sub lite.

Lo anterior, aunado a la inexistencia de causal de nulidad que ponga en entredicho la legalidad del trámite surtido hasta la fecha, y máxime cuando las partes no alegaron oportunamente aquellas irregularidades procesales que hubieran podido afectar el trámite surtido, se habilita el pronunciamiento de fondo.

Sea lo primero advertir que al momento de proferirse la sentencia, corresponde al Juez en forma oficiosa la revisión del mandamiento de pago librado, punto en el que emerge la idoneidad de los documentos que militan a folio 2 del expediente, contentivos en el Pagaré No. 1236090 el cual

contiene los requisitos exigidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que trata el artículo 793 de la norma en cita, este constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas; así mismo se tiene que el aludido título valor cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

En cuanto las apreciaciones que realiza la parte demanda respecto de las cartas de instrucciones y el pagare se tiene que el mismo es un título valor en blanco que revisado el mismo que encuentra que cumple con los requisitos, es decir, contiene la firma del creador, existe una carta de instrucciones y el mismo fue diligenciado de acuerdo a las instrucciones pactadas.

Asimismo, se pone de presente que el código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores.

Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio: *«Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»*

Ahora bien, respecto a la manifestación de que no se llenó la carta de instrucciones o el pagare tal y como se dijo líneas atrás dicho documento si bien no fue diligenciado en su totalidad se tiene que la carta de instrucciones no cabe duda que fue diligenciada para el pagare que aquí se ejecuta pues en su reverso se encuentra el mismo, siendo así, que la información que falta por diligenciar, esto es, número de pagare y fecha de creación del mismo, no genera dudas de que el mismo se firmara para autorizar únicamente el diligenciamiento del pagare que aquí se ejecuta, pues la sola firma del demandado autorizo de manera expresa al ejecutante.

Finalmente, respecto a la fecha de creación se tiene que si bien la misma no se encuentra incorporada esta no es un requisito que preceptúe la Ley, ni en el Código de Comercio, ni el Código General del Proceso por otra parte si fue diligenciada la fecha de vencimiento del pagare teniendo como fecha 15 de enero de 2018 cumpliendo así lo exigido para que el mismo pueda ser cobrado judicial o extrajudicialmente.

Conforma lo anterior, no se declara prospera la excepción denominada FALTA DE DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO O EN ESPACIO SIN LLENAR como quiera que el pagare cumple con lo estipulado en los artículos 709 del Código de Comercio y 621 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROSPERA la excepción de mérito planteada por el demandado JAIRO ALBERTO BOBADILLA CORONADO denominada FALTA DE DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO O EN ESPACIO SIN LLENAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo de Fecha 19 de febrero de 2018.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1.016.842. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 056 fijado hoy, 27 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Acción de tutela 2023-00507

Obre en el expediente digital la documental allegada por el accionante HAROLD MARMOLEJO GARDEAZABAL, el día 17 de abril de 2023 y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 12 de abril de 2023 proferido por este despacho, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre *"SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A., que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar el reajuste de la pensión de vejez del señor HAROLD MARMOLEJO GARDEAZABAL según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior; asimismo, pague a favor del actor el monto total correspondiente a la suma del reajuste anual de la pensión de vejez dejado de cancelar, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, esto es, el 2022 al reajuste respectivo."*; de igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Oficiéase anexando copia del fallo y del escrito en cita.

ADVERTIR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En caso de que a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, hagan caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Acción de tutela 2023-00456

Obre en el expediente digital la documental allegada por el apoderado de la señora JAZMIN LUCERO MIRANDA GODOY, el día 30 de marzo de 2023 y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 24 de marzo de 2023 proferido por este despacho, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir a COMPENSAR EPS mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre *“SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL o quien haga sus veces de COMPENSAR EPS, que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a PAGAR DE FORMA COMPLETA a la señora JAZMIN LUCERO MIRANDA GODOY, la licencia de maternidad por 126 días ordenada a partir del 10 de agosto de 2022.”*; de igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Oficiése anexando copia del fallo y del escrito en cita.

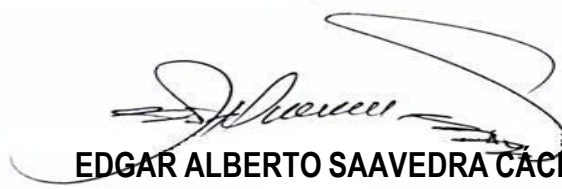
ADVERTIR a COMPENSAR EPS, mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En caso de que COMPENSAR EPS mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, hagan caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Acción de tutela 2023-00386

Obre en el expediente digital la documental allegada por la accionante FLOR MARINA MORENO PINZÓN, el día 15 de marzo de 2023 y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 13 de marzo de 2023 proferido por este despacho, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir a SURA EPS mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre *“SEGUNDO: ORDENAR a SURA EPS que, dentro del término perentorio e improrrogable a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda dar un seguimiento estricto a las órdenes médicas dictadas a favor de Flor Marina Moreno Pinzón y a programar, con fecha cierta, dentro semana siguiente a la notificación de esta providencia, las citas médicas para la práctica del procedimiento denominado “Colonoscopia total bajo sedación” y la consulta médica con especialista “Consulta de ortopedia de columna”, según ordenes de los médicos tratantes.”*; de igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Oficiéase anexando copia del fallo y del escrito en cita.

ADVERTIR a SURA EPS, mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En caso de que SURA EPS mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, hagan caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Acción de tutela 2023-00363

Obre en el expediente digital la documental allegada por la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA el día 29 de marzo de 2023, a las 06:57 a.m. a través del correo gdocumental@cundinamarca.gov.co donde informa sobre los tramites desplegados para el acatamiento del fallo de tutela proferido en contra de estos el día 10 de marzo de 2023 proferido por este despacho. Su contenido sea tenido en cuenta para los fines procesales pertinentes.

A su turno póngase en conocimiento del incidentante la respuesta junto con los anexos visible a documento 005 del expediente digital para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído, manifieste si estima cumplida la orden de tutela proferida por este estrado judicial, advirtiéndole que si vencido el termino otorgado no ha efectuado pronunciamiento alguno, su silencio se interpretara como aceptación del referido escrito y en consecuencia se dará por cumplida la sentencia de tutela y el posterior archivo del presente incidente.

En caso negativo deberá explicar las puntuales razones que la llevan a concluir que la contestación brindada por la actual representante legal de la incidentada no satisface las pretensiones enfiladas en la acción de tutela. Por secretaria, notifíquese.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Acción de tutela 2023-00236

Revisado el trámite surtido de cara a las manifestaciones efectuadas por la parte incidentante y como quiera que la accionada guardó silencio al requerimiento efectuado para dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, por lo cual se hace necesario iniciar el trámite incidental por desacato para que las partes tengan la oportunidad de presentar las pruebas necesarias tendientes al establecimiento de si hay o no lugar a la imposición de las sanciones de que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá D. C.

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR trámite incidental por desacato contra al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome en calidad de vicepresidente de salud de NUEVA EPS y es el ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA EN LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD INCIDENTADA y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días indique si ya dio cumplimiento al fallo de tutela adiado 13 de febrero de 2022. Ofíciase adjuntando copia del presente auto, así como el del escrito de inconformidad allegado el día 7 y 21 de marzo de 2023 y copia del fallo.

SEGUNDO: CORRER traslado al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jacome en calidad de vicepresidente de salud de NUEVA EPS y es el ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA EN LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD INCIDENTADA y/o quien haga sus veces para que en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión, presente las pruebas que pretenda hacer valer; especialmente, el cumplimiento al fallo del 13 de febrero de 2023. Así mismo deberá identificar el nombre, y cargo de la persona o personas encargadas de acatar directamente la orden judicial.

Se **ADVIERTE** al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jacome en calidad de vicepresidente de salud de NUEVA EPS y es el ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA EN LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD INCIDENTADA y/o quienes hagan sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerle arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Acción de tutela 2023-00089

Vencido en el traslado surtido sobre las manifestaciones del extremo demandado, en la cual indicó no tener por cumplido el fallo de tutela por cuanto no se ha realizado el reintegro del dinero se pone en conocimiento del accionante que lo tutelado por este Despacho fue la petición presentada por este ante la accionada quien remitió copia de la respuesta brindada el pasado 20 de enero de 2023, la que asoma claro y completo si se hace contraste con el objeto de la solicitud dado que, dilucida a la actora sobre su pedimento que como fin último buscaba se reconociera el derecho de retracto además que informa sobre los datos que deben ser aportados para la devolución de dinero pagado, por tanto se ordena el cierre y archivo del presente trámite incidental.

Entérese de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Acción de tutela 2023-00021

Obre en el expediente digital la documental allegada por la accionante Claudia Mileny González Sánchez, el día 12 de abril de 2023 y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 17 de enero de 2023, proferido por este despacho, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir a COOSALUD EPS mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre *“SEGUNDO: ORDENAR a Coosalud EPS que, dentro del término perentorio e improrrogable a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y entregar de manera real y efectiva a la accionante los insumos médicos denominados “sonda nelaton Numero 14 para cateterismo cada tres horas al menos por tres meses, caminador convencional, silla de ruedas convencional, ortesis rodilla tobillo pie con bloqueo en extensión bilateral, pañales desechables adulto talla L tipo pants Numero 4 en un total de 360 para tres meses, 20 secciones de fisioterapia por dos meses y 8 secciones de terapia ocupacional por un mes”.*”; de igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Oficiése anexando copia del fallo y del escrito en cita.

ADVERTIR a COOSALUD EPS, mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En caso de que a COOSALUD EPS mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, hagan caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Acción de tutela 2022-01527

Mediante comunicación allegada el 8 de marzo de 2023, por parte de CARLOS ANDRES GIRLADO MONTOYA, se solicitó la inaplicación de la sanción de arresto impuesta en sentencia emitida el 6 de febrero de 2023 dentro del incidente de desacato de la referencia.

El argumento del accionado, para requerir el cierre y archivo de las diligencias, se sustentó en que ya fue remitida respuesta a las peticiones remitidas por el accionante adjuntando para esto la constancia de recibido en el correo electrónico aportado por el señor Parra Guzmán la que asoma claro y completo si se hace contraste con el objeto de la solicitud dado que, remite la carta de autorización de descuento de seguridad social, por tanto ante el silencio del accionante y las documentales aportadas considera cumplida la orden tutelar.

Por todo lo anterior, SE CONCEDE LA SOLICITUD de inaplicación de la sanción de multa pecuniaria impuesta en sentencia emitida el 6 de febrero de 2023.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Saavedra', is written over a circular stamp.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA 2022-01505

Obre en el expediente digital la documental allegada por E.P.S. SANITAS S.A.S., el día 31 de marzo de 2023 a las 05:09 p.m. a través del correo [notificaciones@colsanitas.com](mailto:colsanitas.com) donde informa sobre los tramites desplegados para el acatamiento del fallo de tutela proferido en su contra el día 23 de enero de 2023 proferido por este despacho. Su contenido sea tenido en cuenta para los fines procesales pertinentes.

A su turno póngase en conocimiento del incidentante la respuesta junto con los anexos visible a documento 003 del expediente digital para que en el término de TRES (3) días contado a partir de la comunicación de este proveído, manifieste si estima cumplida la orden de tutela proferida por este estrado judicial, advirtiéndole que si vencido el termino otorgado no ha efectuado pronunciamiento alguno, su silencio se interpretara como aceptación del referido escrito y en consecuencia se dará por cumplida la sentencia de tutela y el posterior archivo del presente incidente.

En caso negativo deberá explicar las puntuales razones que la llevan a concluir que la contestación brindada por la actual representante legal de E.P.S. SANITAS S.A.S., no satisface las pretensiones enfiladas en la acción de tutela. Por secretaria, notifíquese.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA 2022-01488

Vencido en silencio el traslado surtido sobre las manifestaciones del extremo demandado, se ordena el cierre y archivo del presente tramite incidental.

Entérese de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Saavedra', is written over a faint circular stamp.

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA 2023-00280

I. OBJETO PARA DECIDIR:

Corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por SANDRA GISELA INFANTE, en su calidad de agente oficiosa de JULIAN ESTEBAN ARIAS INFANTE, contra el REPRESENTANTE LEGAL DE COMPENSA EPS., ante el incumplimiento enrostrado a la orden de tutela proferida el 20 de febrero de 2023.

II. ANTECEDENTES:

Dentro del asunto se profirió sentencia que decidió la instancia de la tutela presentada por la parte accionante, contra COMPENSAR EPS, donde este Juzgado ordenó a la entidad accionada, entre otras cosas, “(...) *SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la COMPENSAR EPS, que en el término de cuarenta y ocho -48- horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a autorizar Y suministrar a JULIAN ESTEBAN ARIAS INFANTE, el suplemento nutricional denominado “PROTEINA HIDROLIZADA BASADAS EN PEPTIDOS – PROSOURCE NO CARB LIQUIDO 887ML/BOTELLA” en los términos ordenados por el facultativo tratante, verificando a la par el suministro efectivo del servicio en cualquiera de las instituciones pertenecientes a su red de prestadores de servicios o en cualquiera otra IPS competente para ello, adelantando las gestiones administrativas necesarias para su materialización oportuna...*”

Tal decisión fue notificada oportunamente a COMPENSAR EPS, conforme lo establecido en el artículo 67 del CPACA.

En memorial allegado por el extremo incidentante manifestó que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta instancia toda vez que, a la fecha no le ha entregado la “*PROTEINA HIDROLIZADA BASADAS EN PEPTIDOS – PROSOURCE NO CARB LIQUIDO 887ML/BOTELLA*”, el cual es indispensable para continuar con el tratamiento de la enfermedad del menor ARIAS INFANTE, dado que en la historia clínica el médico tratante indicó que padece de deficiencia nutricional.

Del incidente de desacato propuesto por el accionante se ordenó correr traslado a la parte incidentada para que ejerciera su derecho a la contradicción.

La accionada COMPENSAR EPS, dejó vencer en el término para efectuar con lo ordenado en el fallo constitucional sin dar cumplimiento, a las ordenes medicas allegadas a este trámite, además que se limitó someramente a manifestar que había autorizado las ordenes de tal suerte que, de conformidad con los pronunciamientos anotados, el servicio prestado por COMPENSAR EPS, en este evento resultan ineficaces, ya que es inútil autorizar un procedimiento y no hacer efectiva tal orden en la oportunidad debida, ya que a la postre se estaría negando el acceso del usuario a los servicios de salud, colocando en condiciones de riesgo la integridad física del agenciado, quien debe someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar el objeto del tratamiento indicado por su médico y como si fuera poco, acudir a los estrados judiciales a demandar por vía constitucional la protección a un derecho que jamás ha debido ser conculcado, olvidando que por imperativo legal, las entidades pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, deben velar para que la atención médica se brinde a sus usuarios en la oportunidad, calidad y eficiencia requerida

III. CONSIDERACIONES:

En atención a que la acción de tutela debe garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, una vez verificada la vulneración de estos, el Juez Constitucional debe ampararlos y ordenar su resarcimiento por medio de la decisión que se encamine a tales fines, siendo la orden proferida en sede de tutela tendiente a amparar los derechos de rango fundamental de cumplimiento inmediato o dentro del término indicado por el funcionario judicial.

Se ha señalado que el cumplimiento de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, la persona a quien se dirige la orden de tutela debe dar cumplimiento de manera pronta, dentro del término concedido y a cabalidad con lo dispuesto. De otra parte, es deber del Juez Constitucional hacer cumplir la orden que emitió para proteger los derechos fundamentales que se hallaron vulnerados.

A efectos que el fallo de tutela sea acatado en su integridad, se ha dotado al Juez Constitucional de las herramientas contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, siendo el desacato un mecanismo extremo para dar cumplimiento a la orden impartida en fallo de tutela.

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato tiene por objeto sancionar a quien desatienda de manera arbitraria y caprichosa la orden que se expidió para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales por tanto no es la imposición de una sanción en si el objeto de este instrumento, sino la protección del derecho fundamental, siendo la sanción solo la forma a través de la cual el Juez puede lograr el cumplimiento de la orden impartida.

Sin embargo, existe un ámbito de acción del Juez que conoce del incidente de desacato, circunscrito a la parte resolutive del fallo correspondiente, y unas exigencias que el funcionario debe verificar con el objeto de concluir si la persona a la que se dirigió la orden de tutela la cumplió oportuna y completamente o si la incumplió por desacatarla.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha señalado que el Juez que conoce del incidente de desacato, debe verificar en primer lugar: i) a quien estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; iii) y el alcance de la misma. Una vez identificadas las anteriores exigencias deberá verificar si efectivamente la orden se incumplió, y de haberse incumplido si esta fue parcial o integral. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

En este orden de ideas, es deber de esta sede constitucional verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos, a fin de salvaguardar la protección efectiva de los derechos amparados en la tutela de la referencia.

Revisada la providencia del 20 de febrero de 2023, por medio de la cual se resguardan los derechos fundamentales del menor JULIAN ESTEBAN ARIAS INFANTE, se verifican las siguientes exigencias: i) la orden impartida se impuso para que la cumpliera COMPENSAR EPS; ii) el termino fue de cuarenta y ocho (48) horas; iii) El alcance del fallo fue el de "(...) *autorizar Y suministrar a JULIAN ESTEBAN ARIAS INFANTE, el suplemento nutricional denominado "PROTEINA HIDROLIZADA BASADAS EN PEPTIDOS – PROSOURCE NO CARB LIQUIDO 887ML/BOTELLA" en los términos ordenados por el facultativo tratante, verificando a la par el suministro efectivo del servicio en cualquiera de las instituciones pertenecientes a su red de prestadores de servicios o en cualquiera otra IPS competente para ello, adelantando las gestiones administrativas necesarias para su materialización oportuna(...)*".

Ahora, al verificar la exigencia de si hubo incumplimiento a la orden proferida se tiene que COMPENSAR EPS, dejo fenecer el término del traslado del incidente de desacato, sin dar cumplimiento a la orden constitucional, teniéndose en virtud el principio de la carga dinámica de la prueba, en este asunto le corresponde al incidentado desvirtuar lo manifestado por el incidentante en cuanto al incumplimiento del fallo de tutela por parte del primero, situación que NO se presentó en el caso que nos ocupa, y como consecuencia se tendrán por ciertos los hechos descritos por SANDRA GISELA INFANTE GARCIA en calidad de agente oficiosa de JULIAN ESTEBAN ARIAS INFANTE, que corresponden a la no ENTREGA de la "*PROTEINA HIDROLIZADA BASADAS EN PEPTIDOS – PROSOURCE NO CARB LIQUIDO 887ML/BOTELLA*" ordenado por el galeno tratante del menor.

Finalmente, respecto de la individualización de la persona encargada del cumplimiento de la sentencia de tutela la accionada referencio que la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela es el Dr. LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS identificado con cedula ciudadanía No. 71.724.156, quien ostenta la calidad de representante legal para efectos judiciales de COMPENSAR EPS. Dicha designación aprobada por el ente de inspección, vigilancia y control mediante Resolución No. 0153 del día 25/03/2011, tal como se acredita en el certificado de existencia y representación legal aportado y que fuera emitido por la Superintendencia del Subsidio Familiar.

En conclusión, en aplicación de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, lo pertinente es DECLARAR INCURSO EN DESACATO a LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES DE COMPENSAR EPS, dado que son los responsables de dar cumplimiento a la orden constitucional de tutela emitida en este trámite.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INCURSO EN DESACATO a **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS** identificado con cedula ciudadanía No. 71.724.156, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES DE COMPENSAR EPS**, y como responsable del fallo de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS** identificado con cedula ciudadanía No. 71.724.156, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES DE COMPENSAR EPS**, los cuales deberán ser cancelados en la Cuenta denominada Multas del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de dar inicio al trámite incidental para el cobro de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de enero de 2009.

TERCERO: IMPONER el ARRESTO INCONMUTABLE de cinco (5) días a **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS** identificado con cedula ciudadanía No. 71.724.156, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES DE COMPENSAR EPS**, para tal efecto, y en firme la presente decisión, ofíciase al Comando de Policía Metropolitana de Bogotá D.C., para que materialicen la orden de captura, controle y vigile sus términos en cualquiera de las instalaciones de Policía de sus ciudades.

CUARTO: COMPULSAR copias del expediente con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SUCURSAL BOGOTÁ D.C.**, para que investigue la posible conducta penal en que incurrió **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS** identificado con cedula ciudadanía No. 71.724.156, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES DE COMPENSAR EPS**.

QUINTO: DISPONER que no obstante la imposición de las sanciones antes indicadas, ello no exonera del cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela al representante legal de la entidad accionada. Líbrense los oficios del caso.

SEXTO: ENVIAR en consulta esta providencia ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: COMPULSAR copias del expediente con destino a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, del presente tramite a efectos de que se realice la investigación correspondiente a **COMPENSAR EPS**.

OCTAVO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2023, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

NOVENO: NOTIFICAR a las partes esta determinación, por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ